

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 27 de abril de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones no corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es, GUSTAVO-RIOS06@HOTMAIL.COM

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO HUMBERTO MARÍN RAMÍREZ Y HILDA ROSA GALLO ZULUAGA
DEMANDADOS	JESÚS EDUARDO VILLA VARGAS Y GLORIA PATRICIA GIL ACEVEDO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00074-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante invoca como pretensión librar mandamiento de pago sobre unas sumas que devienen de un presunto contrato laboral celebrado entre los demandantes y los señores JESÚS EDUARDO VILLA VARGAS Y GLORIA PATRICIA GIL ACEVEDO, sin que se aporte un título ejecutivo que cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 422 del C.G.P., aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del CPT, se dispone requerir a la parte actora para que se sirva allegar el respectivo título ejecutivo que dé cuenta de la existencia de las

- obligaciones consignadas en las pretensiones de la demanda, las cuales deben estar estipuladas de una forma clara, expresa y exigible.
2. En caso de no contar con el título ejecutivo, deberá adecuar el poder y la demanda conforme a las normas de un procedimiento ordinario laboral conforme lo prevén las normas del código procesal del trabajo y la seguridad social, en punto, a que se declare la existencia de la relación laboral y se condene por las prestaciones sociales dejadas de percibir por los demandados.
 3. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificado en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al abogado LUIS GUSTAVO RIOS NOREÑA con T.P. 124.072 del CS de la J, en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es gussi001@hotmail.com y GUSTAVO-RIOS06@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0bc2ebe840e02fd0415b1a4c02d1a8fd0a47d45a37187a2571d58f9739286a**

Documento generado en 27/05/2022 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>